

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-011/2021
PROMOVENTE: JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO
**AUTORIDAD/
ÓRGANO
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
**MAGISTRADO
INSTRUCTOR:** JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
SECRETARIO: OSMAR GUZMÁN SÁNCHEZ

Guadalupe, Zacatecas, uno de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional recaída en el expediente CNJP-RI-ZAC-012/2021, integrado con motivo del Recurso de Inconformidad presentado por José Alfredo Barajas Romo en fecha diecinueve de enero del presente año, al constatarse que dicho medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea conforme a la normativa interna del referido instituto político.

GLOSARIO

Actor/Promovente: José Alfredo Barajas Romo

Autoridad Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

Comisión Municipal: Comisión municipal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en Guadalupe, Zacatecas

Comisión Estatal: Comisión Estatal de Procesos Internos

Comité Directivo: Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas

Convocatoria: Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso

electoral local 2020-2021 del Partido Revolucionario Institucional

Juicio ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Resolución: Resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria recaída en el expediente CNJP-RI-ZAC-012/2021, integrado con motivo del Recurso de Inconformidad presentado por José Alfredo Barajas Romo en fecha diecinueve de enero del dos mil veintiuno

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

i. Proceso de selección partidista.

1. Convocatoria del proceso interno. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte se publicó la Convocatoria.

2. Pre-registro del actor. El seis de enero de dos mil veintiuno¹, el actor presentó su pre-registro como aspirante a la presidencia municipal de Guadalupe, Zacatecas ante la Comisión Municipal, misma que recibió la solicitud y lo apercibió para que realizara una complementación del pre-registro, que fue atendida el día siete siguiente.

3. Pre-dictamen. El diez de enero la Comisión Municipal emitió pre-dictamen de procedencia respecto a la solicitud presentada por el actor, señalando que se continuaría con el desahogo de la fase previa contemplada en la Convocatoria, consistente en la aplicación de un examen para acreditar conocimientos, aptitudes o habilidades para ejercer el cargo al que se aspira.

4. Aplicación de la fase previa. El trece de enero se llevó a cabo la aplicación del examen correspondiente a la fase previa, siendo aplicado por el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles A.C., y para efectos de resultados se le otorgó al promovente el número de folio 01449.

5. Resultados de la fase previa y complementación de pre-registro. El dieciséis de enero a las 21:27 horas fueron publicados en los estrados físicos y digitales del PRI, los resultados de los exámenes aplicados en la fase previa y el número de folio correspondiente al actor resultó como "NO APROBATORIO". El diecisiete siguiente, el actor se apersonó ante la Comisión Municipal para continuar con la siguiente fase contemplada en la Convocatoria.

6. Interposición de recurso de inconformidad. El diecinueve de enero el actor presentó ante la presidencia del Comité Directivo el Recurso de Inconformidad previsto en la normatividad interna del PRI en contra de los resultados del examen aplicado en la fase previa.

7. Dictamen de improcedencia El veintiuno de enero se publicó en los estrados de la Comisión Municipal el dictamen recaído a la solicitud de registro del promovente, calificándolo de improcedente al considerar que el actor no acreditó la aprobación del examen aplicado en la fase previa, por lo cual, de conformidad con la Base Décimo Cuarta, fracción VI de la Convocatoria, el aspirante no podía continuar con el desahogo de la fase de complementación.

ii. Primer juicio ciudadano.

¹ En adelante las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

1. Juicio ciudadano. Inconforme con la anterior determinación, el veinticinco de enero el actor interpuso Juicio Ciudadano, mismo que fue radicado con la clave TRIJEZ-JDC-004/2021 y turnado al día siguiente a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para llevar a cabo la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

2. Acuerdo de reencauzamiento y sentencia. El ocho y nueve de febrero este Tribunal dictó Acuerdo de Reencauzamiento y Sentencia, respectivamente dentro del juicio ciudadano señalado en el punto que antecede.

3. Resolución partidista (acto impugnado). El doce de febrero la Autoridad Responsable dictó la Resolución, declarando la improcedencia del medio de impugnación al estimar que fue presentado de manera extemporánea.

4. Acuerdo de recepción y remisión de la Resolución. El dieciséis de febrero, el Magistrado Instructor dictó Acuerdo de Recepción y Remisión, mediante el cual tuvo por recibida la Resolución y se remitió copia certificada de la misma al actor, para su conocimiento.

iii. Segundo juicio ciudadano

1. Segundo juicio ciudadano. El día diecinueve de febrero el promovente presentó Juicio Ciudadano a fin de controvertir la Resolución.

2. Admisión y cierre de instrucción. En fecha veintiséis de febrero el Magistrado Instructor dictó auto de admisión y cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, en virtud de que la resolución impugnada se relaciona con un proceso local de selección de candidaturas a presidencias municipales al interior del PRI, en el que el promovente participa aunado a que dicha resolución es controvertida al aducirse una vulneración a su derecho a ser votado.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 Bis, y 46 Ter fracción IV de la Ley de Medios.

2. Causal de improcedencia. En el informe circunstanciado que rindió el órgano responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción IV, de la Ley de Medios, es decir, la extemporaneidad del medio de impugnación.

La Autoridad Responsable expone que la resolución impugnada fue dictada el doce de febrero y ese mismo día se notificó al actor a través de estrados, señalando que esta notificación fue válida y tuvo carácter de personal; sustentan esta afirmación mencionado que el promovente no señaló domicilio para llevar a cabo notificaciones dentro de la circunscripción territorial de dicho órgano resolutor.

Aunado a lo anterior, mencionan que mediante Acuerdo de Radicación de fecha veinticinco de enero se realizó una prevención al actor para que en un término de tres días señalara domicilio en la Ciudad de México a efecto de realizar las notificaciones respectivas, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, las actuaciones procesales, aún las de carácter personal, se realizarían mediante estrados.

En ese entendido se manifiesta que el actor no atendió la prevención de mérito, cuestión que fue certificada por el Secretario General de Acuerdos de la Autoridad Responsable y, posteriormente, el día veintinueve de enero se dictó Acuerdo en el que se determinó que todas las notificaciones relacionadas con el Recurso de Inconformidad que se sustanciaba se realizarían por estrados.

Por lo anterior, la responsable aduce que el plazo para impugnar la Resolución comenzó el día trece de febrero y feneció el dieciséis siguiente; en razón de ello solicitan que sea desechada la demanda, al haberse presentado hasta el día diecinueve, es decir, fuera del plazo de cuatro días establecido en el artículo 12 de la Ley de Medios.

Este Tribunal considera que **no le asiste la razón a la Autoridad Responsable** toda vez que el actor afirma que tuvo conocimiento pleno de la Resolución el día dieciséis de febrero cuando le fue remitida copia certificada de la misma por este Tribunal.

Al respecto es importante señalar que el artículo 86, párrafo segundo del Código de Justicia Partidaria del PRI contempla que las notificaciones que contengan resoluciones dictadas por la Autoridad Responsable deben de practicarse

personalmente, por lo que, en el caso, al haber notificado la Resolución por estrados bajo el argumento de que el promovente no señaló domicilio en la Ciudad de México se creó un estado de incertidumbre y falta de certeza², para que el actor conociera dicho acto.

En esa tesitura, con la finalidad de garantizar los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y certeza, este Tribunal considera que la fecha que debe tenerse por cierta a efecto de que el actor conociera la Resolución es el día dieciséis de febrero, cuando este órgano jurisdiccional le remitió copia certificada de la misma, lo anterior en aras de garantizar su conocimiento pleno para que el promovente se encontrara en posibilidad material de controvertir, en su caso, la mencionada resolución.

Lo anterior, se determina privilegiando en todo momento la interpretación de la norma más favorable al promovente, por lo tanto, se concluye que el plazo para impugnar la Resolución corrió del diecisiete al veinte de febrero y la demanda del Juicio Ciudadano se presentó el diecinueve, por lo que se encuentra dentro del plazo estipulado por el artículo 12 de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, de la revisión oficiosa de la demanda, este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia.

3. Requisitos de procedencia. De la revisión al escrito de demanda del presente Juicio Ciudadano, este Tribunal considera que se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 13 y 46 Bis de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 12 de la Ley de Medios, pues como fue analizado en el apartado anterior, el actor tuvo conocimiento de la Resolución el día dieciséis de febrero y la demanda se presentó el diecinueve siguiente, por lo que es inconcuso que fue oportuna.

² La falta de certeza sobre la *Resolución* se hace palpable dentro de las actuaciones del juicio de origen TRIJEZ-JDC-004/2021, toda vez que el día trece de febrero el *promovente* presentó un escrito (véase a foja 293) en el que denunciaba el incumplimiento de la *Comisión Nacional* respecto a la emisión de la *Resolución* que se ordenó en la Sentencia dictada por este Tribunal en fecha nueve de enero.

c) Legitimación. El actor tiene legitimación para incoar el presente medio de impugnación porque es un ciudadano que promueve por su propio derecho, en forma individual y aduciendo presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico procesal puesto que controvierte una resolución recaída al Recurso de Inconformidad que interpuso al interior del PRI, relacionado con el proceso de selección interno de candidaturas en el que participa, estimando que afecta su esfera jurídica.

e) Definitividad. La Resolución es definitiva y firme debido a que no existe un medio de impugnación al interior del PRI que deba agotarse previo a acudir a esta instancia local.

Sobre este requisito, es importante señalar que en el escrito de demanda el promovente solicita que este Tribunal conozca el Juicio Ciudadano en vía de per saltum, aduciendo de manera inexacta que existen medios de defensa al interior del PRI para controvertir la Resolución.

Sin embargo, de la revisión del sistema de medios de impugnación establecido al interior del PRI³, no se desprende la existencia de ningún medio de defensa intrapartidario que tenga por objeto para impugnar una resolución dictada por la Autoridad Responsable.

En consecuencia, al colmarse los requisitos descritos es procedente realizar el estudio de los planteamientos hechos valer por el actor.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del problema.

En la Resolución impugnada, la Autoridad Responsable determinó que el Recurso de Inconformidad incoado por el promovente era improcedente al haberse presentado de manera extemporánea, en relación a lo dispuesto por el artículo 68, fracción I del Código de Justicia Partidaria, cuestión que actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, del referido código.

³ Específicamente de los artículos 38, 48, 50 y 60 del Código de Justicia Partidaria

Esta determinación se tomó al argumentar que el Recurso de Inconformidad no fue presentado dentro del plazo señalado en el artículo 66 del Código de Justicia, es decir, dentro de las cuarenta y ocho horas⁴ siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata. Al respecto, se precisa que el medio impugnativo intrapartidario fue interpuesto para controvertir los resultados obtenidos en el examen aplicado en la fase previa que se estableció en la Convocatoria.

La Autoridad Responsable sostiene que dichos resultados fueron publicados por la Comisión Estatal en los estrados físicos y electrónicos el día dieciséis de enero a las 21:27 horas, por lo que acorde a lo establecido en la normativa interna el plazo para presentar una impugnación feneció el día dieciocho de enero a las 21:27 horas, mientras que el Recurso de Inconformidad fue presentado hasta el día diecinueve a las 10:30 horas, es decir, sesenta y una horas después de haberse notificado el acto.

Aunado a lo anterior, el órgano responsable expone que el promovente tenía la obligación y responsabilidad de verificar los estrados físicos y digitales conforme lo establecido por la Base Décima Primera de la Convocatoria y el artículo 17 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del PRI.

Por su parte, el promovente esgrime agravios con la finalidad de desestimar la improcedencia determinada en la Resolución, centrandó sus argumentos en manifestar que él tuvo conocimiento de los resultados hasta el día diecisiete de enero alrededor del mediodía, razón por la cual, sostiene que su medio intrapartidista sí se interpuso dentro del plazo estipulado en la normativa interna del PRI.

Para sustentar su afirmación el actor adjunta una serie de pruebas técnicas (videos e imágenes), con las que pretende demostrar que la fecha de publicación de los resultados fue posterior al día dieciséis de enero.

Aunado a los anteriores agravios, el promovente agrega, de manera complementaria, una serie de agravios encaminados a controvertir la aplicación del examen correspondiente a la fase previa, al considerar que no existieron criterios de aplicación ni se estableció metodología o parámetros para su calificación,

⁴ Cabe precisar que el artículo 65 del referido Código de Justicia contempla que dentro de los procesos internos de elección **todos los días y horas son hábiles y los términos se computarán de momento a momento.**

señalando que el aplicar un examen de conocimientos es un criterio limitativo a sus derechos político-electorales.

Finalmente, menciona que en el proceso interno de selección en el que participa se vulneró el principio de equidad en la contienda, toda vez que distintas personas y órganos del PRI mostraron un favoritismo y apoyo al C. Osvaldo Ávila Tiscareño (contendiente en el mismo proceso interno de selección en el que participa el actor) y afirma que esta persona realizó actos anticipados de precampaña e hizo entrega de dádivas a través de una asociación estatal.

2. Problema jurídico a resolver.

El planteamiento del problema se centra en establecer la fecha en que surtió efectos la publicación de los resultados obtenidos en la fase previa, por lo que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- Determinar si el Recurso de Inconformidad interpuesto por el promovente se realizó dentro del plazo señalado por la normativa interna del PRI.

3. El Recurso de Inconformidad fue presentado de manera extemporánea.

Este Tribunal considera que la determinación tomada por la Autoridad Responsable fue correcta, puesto que del cúmulo probatorio se advierte que el Recurso de Inconformidad fue presentado fuera del plazo establecido por la normativa interna del PRI, lo anterior tiene sustento bajo la siguiente lógica:

En primera instancia sirve trasladar a la presente resolución el marco normativo aplicable al caso concreto.

Los artículos 230, 231, 232 y 234 del Estatuto del PRI señalan que se tiene un sistema de justicia partidaria para garantizar la aplicación de su Estatuto, reglamentos y la protección de los derechos de sus militantes, instrumentando diversos medios de impugnación y solución alternativos de controversias, siendo las Comisiones de Justicia los órganos de decisión colegiada responsables de dirimir las controversias al interior del partido.

El Código de Justicia Partidaria contempla en el artículo 48 la existencia del Recurso de Inconformidad, mismo que de conformidad con la fracción V procede “en contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos

o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatas o candidatos”.

En tratándose de los plazos para interponer los medios de impugnación intrapartidistas los artículos 65 y 66 establecen, en esencia, lo siguiente:

Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas **todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento** y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. (...)

Artículo 66. Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, deberán presentarse **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique** o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

(Énfasis añadido)

En ese contexto, el artículo 68, fracción I, contempla que los medios de impugnación que se presenten fuera de los plazos establecidos darán lugar al desechamiento de la instancia, cuestión que es retomada en el artículo 73, fracción II, como una causal de improcedencia de los medios⁵.

La existencia de reglas específicas en los procedimientos al interior de los partidos políticos se circunscribe en los principios de auto-organización y autodeterminación que gozan dichos institutos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, incisos c) y e) de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese tenor, los militantes de un partido político se encuentran vinculados a las reglas internas del mismo, aunado a que en base a la Tesis LXXVI/2016 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS” se desprende que los militantes tienen la obligación de conocer su normativa interna, por lo que no pueden alegar desconocimiento de la misma.

De ello se desprende que las reglas procedimentales al interior de los partidos políticos son válidas conforme a la libre autodeterminación de los mismos y, en consecuencia, sus militantes tienen la obligación de conocer dicha normativa interna.

⁵ **Artículo 68.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentarse dentro de los plazos establecidos para su interposición;

Artículo 73. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes cuando:

II. Se presenten fuera de los plazos señalados en este Código;

Sobre esta apreciación se señala que las reglas que fijan los plazos y la forma de realizar el cómputo para incoar medios de impugnación al interior del PRI son las previstas en la normatividad propia del instituto político, máxime si existe una regla específica estipulada en la normatividad o en los acuerdos internos del partido.

Es importante precisar que en el sistema de organización y de impugnación del PRI, las convocatorias establecen las fechas en las que tendrán lugar los actos de los procedimientos internos, así como los modos especiales de comunicación o notificación, cuestiones que son vinculantes a partir de que son publicados.

De manera que las fechas y métodos contenidos en la Convocatoria se actualizan en los términos que se establecieron al haberse definido de manera previa y determinarse de forma expresa⁶.

Caso concreto.

En la especie, la cuestión principal es establecer de manera fehaciente el día y la hora en que surtió efectos la publicación del acto que se impugnó con el referido Recurso, es decir, los resultados obtenidos en la fase previa, en el caso subyacen las siguientes hipótesis:

- La Autoridad Responsable sustenta que la fecha de publicación de los referidos resultados se realizó, de conformidad con lo previsto en la Convocatoria, el día dieciséis de enero a las 21:27 horas.
- Por su parte, el promovente afirma que tuvo conocimiento de los resultados hasta el día diecisiete de enero alrededor del mediodía, toda vez que no se encontraban publicados en la fecha que estipulaba la Convocatoria.

Este Tribunal considera que la hipótesis sustentada por la Autoridad Responsable es la correcta. En un inicio, respecto a los resultados de la fase previa, la Convocatoria estableció lo siguiente:

DÉCIMA CUARTA. Para la implementación de la fase previa en su modalidad de exámenes a que se refiere la Base anterior, éstos serán aplicado por la Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., y se aplicará el día 14 de enero de 2021, a partir de las 17:00 horas, en la sede del Comité Directivo Estatal y bajo los siguientes criterios:

(...)

V. El Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., **remitirá a la Comisión Estatal de Procesos Internos de la entidad, los resultados de los exámenes que haya aplicado, a más tardar el 15 de enero de 2021.** Los resultados señalarán únicamente su carácter aprobatorio o desaprobatorio.

⁶ Criterio sustentado en la sentencia SM-JDC-181/2019.

(...)

**DÉCIMA QUINTA. La Comisión Municipal para más tardar el 16 de enero de 2021, publicará en sus estrados físicos y en la página electrónica del Comité Directivo Estatal los resultados de los exámenes aplicados, señalando a las personas aspirantes que obtuvieron la acreditación o desacreditación de la fase previa.
(Énfasis añadido)**

De lo transcrito, a la luz del marco normativo respecto a la validez de las reglas procedimentales al interior de los partidos políticos, se tiene que la Convocatoria estableció dos supuestos específicos:

- La obligación del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles de remitir a la Comisión Estatal los resultados obtenidos en la fase previa.
- El deber de publicar los referidos resultados mediante estrados físicos y digitales del Comité Directivo a más tardar el día dieciséis de enero.

De ello se concluye que la Convocatoria prevenía la forma de comunicación de los resultados a través de una vía específica para realizarse, es decir, mediante la publicación en estrados físicos y digitales del PRI en el Estado.

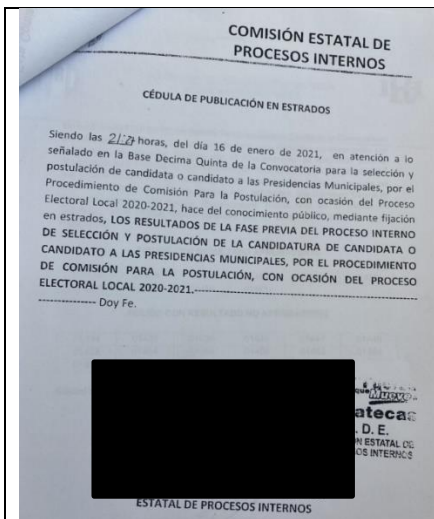
De ahí, es importante señalar que desde el momento en que el actor decidió participar en el proceso interno de selección se sujetó a las reglas y procedimientos que contenía la Convocatoria. Al haber realizado esta precisión, lo procedente es dilucidar cuál de las dos posturas respecto a la fecha de publicación debe prevalecer a través de la valoración probatoria⁷.

Pruebas relacionadas con la cuestión a dilucidar aportadas por la Autoridad Responsable.

La Autoridad Responsable basa sus afirmaciones en tres constancias de publicitación que a continuación se anexan y describen:

1. Cédula de publicación por estrados físicos
--

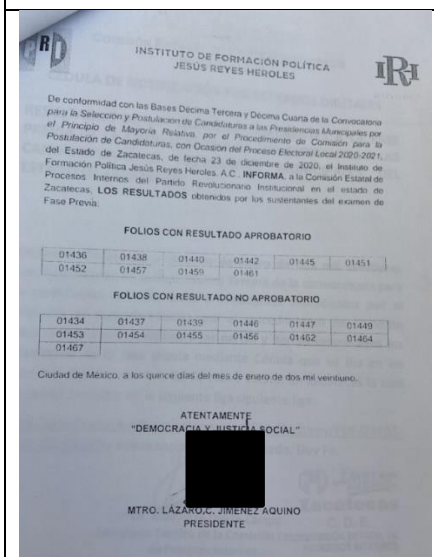
⁷ Se precisa que de conformidad con la Jurisprudencia 19/2008 de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, se establece que los medios de prueba forman parte del expediente y tienen el objeto de esclarecer la verdad, pero se estima conveniente distinguir los medios de prueba ofrecidos por las partes.



Este documento es una cédula de publicación⁸ por estrados de la Comisión Estatal con fecha dieciséis de enero a las 21:27 horas mediante la cual se hace de conocimiento público los resultados de la fase previa respecto al procedimiento interno de selección.

Se encuentra signado por Aldo Adán Ovalle Campa en su carácter de Secretario Técnico de la referida Comisión, también se observa el sello de este órgano.

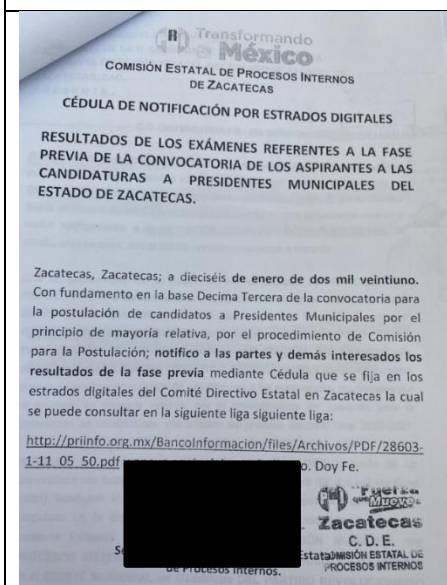
2. Resultados de la fase previa adjuntos a la cédula de publicación



Este documento se anexa a la cédula descrita anteriormente, se observa que es el informe de los resultados obtenidos en la fase previa con fecha quince de enero, señalando los folios con resultado aprobatorio y no aprobatorio.

Se encuentra signado por Lázaro C. Jiménez Aquino en su carácter de Presidente del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles.

3. Cédula de publicación por estrados digitales



Este documento es una cédula de notificación por estrados digitales respecto a los resultados obtenidos en la fase previa, con fecha dieciséis de enero, en el que se hace referencia a que los mismos son fijados en los estrados digitales del Comité Directivo adjuntando la siguiente liga electrónica:

http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/28603-1-11_05_50.pdf⁹

Se encuentra signado por Aldo Adán Ovalle Campa en su carácter de Secretario Técnico de la referida Comisión, también se observa el sello de este órgano.

⁸ Sobre este documento, el *promovente* manifiesta que el documento identificado con el número 1 es ilegal e inexacto, aduciendo la posible configuración de un delito, sin embargo no esgrime argumentos para demostrarlo ni aporta prueba contundente que genere la presunción señalada, ahora bien, en tratándose de la solicitud del *promovente* respecto a hacer del conocimiento a la autoridad competente la cuestión relativa al delito, este órgano jurisdiccional deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que estime conveniente.

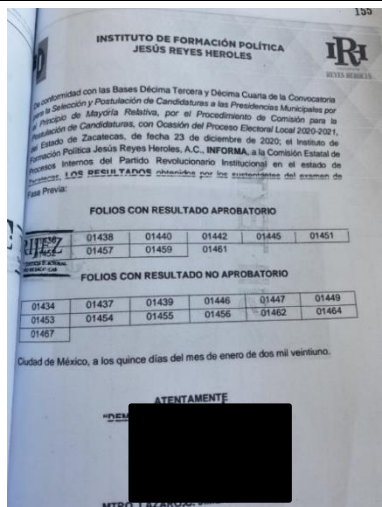
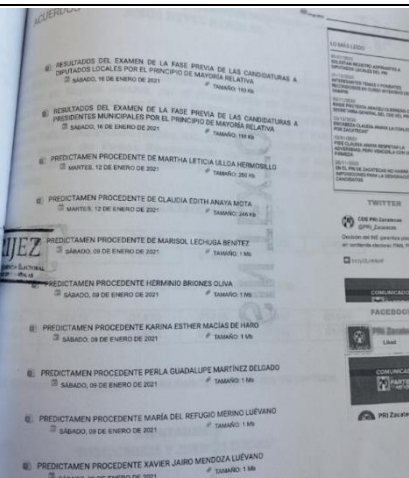
⁹ Al acceder a esta liga electrónica se encuentra el documento referido con el número 2 **Resultados de la fase previa adjuntos a la cédula de publicación.**

Estos tres documentos tienen el carácter de documentales privadas con valor indiciario conforme al artículo 18 de la Ley de Medios, que solamente podrán hacer prueba plena al encontrarse concatenadas con otros elementos y los hechos vertidos por las partes.

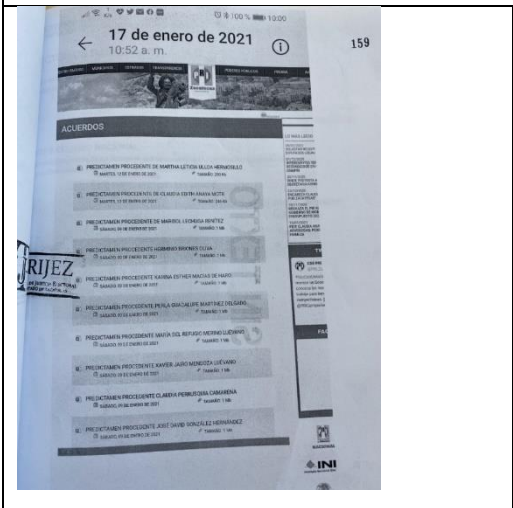
De estas constancias se desprende que la fecha en que surtió efectos la notificación de los resultados obtenidos en la fase previa fue el día dieciséis de enero a las 21:27 horas y que los mismos fueron publicados mediante estrados físicos y digitales.

Pruebas relacionadas con la cuestión a dilucidar aportadas por actor.

Es necesario señalar que el promovente adjuntó al escrito de demanda diversos medios de prueba, sin embargo de su análisis se estima conveniente traer a la presente resolución aquellas pruebas directamente relacionadas con la litis, mismas que son las siguientes:

<p>1. Copia simple del informe rendido por el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles</p>	
	<p>Este documento se observa que es el informe de los resultados obtenidos en la fase previa con fecha quince de enero, señalando los folios con resultado aprobatorio y no aprobatorio.</p> <p>Se encuentra signado por Lázaro C. Jiménez Aquino en su carácter de Presidente del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles.</p> <p><u>Se precisa que este documento coincide totalmente con el documento marcado con el número 2 relativo a las pruebas allegadas por la Autoridad Responsable.</u></p>
<p>2. Copia simple de impresión de la página del Comité Directivo Estatal del PRI de fecha dieciocho de enero</p>	
	<p>Este documento muestra una impresión de pantalla de la página electrónica del Comité Directivo sobre el documento relativo a los resultados obtenidos en la fase previa, con fecha 16 de enero de 2021 que se observa publicado.</p> <p>El actor hace referencia a que esta impresión se realizó el día 18 de enero 2021, sin que acredite fehacientemente este dato.</p>

3. Copia simple de impresión de la página del Comité Directivo Estatal del PRI de fecha diecisiete de enero

	<p>Este documento muestra una captura de pantalla de la página electrónica del Comité Directivo, se observa que en el momento de la captura el último documento publicado es de fecha 12 de enero y no se observa la publicación relacionada con los resultados obtenidos en la fase previa.</p> <p>El actor hace referencia a que esta captura se realizó el día 17 de enero 2021, sin que acredite fehacientemente este dato.</p>
---	---

Estos tres documentos tienen el carácter de documentales privadas con valor indiciario conforme al artículo 18 de la Ley de Medios, que solamente podrán hacer prueba plena al encontrarse concatenadas con otros elementos y los hechos vertidos por las partes.

De estas constancias se advierte lo siguiente:

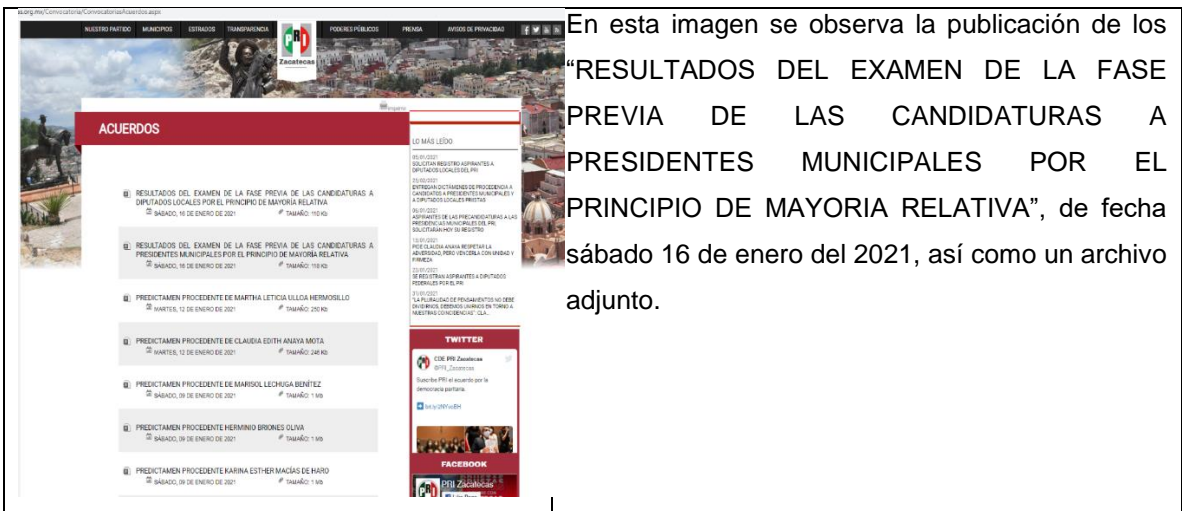
- Sobre el documento identificado con número **1**, este coincide íntegramente con la constancia anexada a la cédula de publicación valorada por la Autoridad Responsable.
- Las pruebas identificadas con números **2** y **3**, que corresponden a capturas de la página electrónica del Comité Directivo Estatal del PRI son contradictorias, toda vez que en la primera se observa que los resultados de la fase previa se encuentran publicados con fecha sábado dieciséis de febrero, mientras que en la segunda no se observa esta publicación.

Con motivo de la contradicción descrita, este órgano jurisdiccional procedió a certificar el contenido de la página electrónica del Comité Directivo Estatal del PRI, de la Certificación¹⁰ se desprende lo siguiente:

Al verificar el contenido de la dirección electrónica <http://www.prizacatecas.org.mx>, el apartado correspondiente a los Estrados digitales, en el área de Acuerdos, se observa lo siguiente:

Imagen	Descripción
--------	-------------

¹⁰ Se encuentra a fojas 776-778 del expediente original.




En esta imagen se observa la publicación de los “RESULTADOS DEL EXAMEN DE LA FASE PREVIA DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA”, de fecha sábado 16 de enero del 2021, así como un archivo adjunto.


Imagen	Descripción
	<p>Al verificar el archivo adjunto se abre la siguiente liga electrónica: http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/28603_111_05_50.pdf</p> <p>Y aparece un documento en el que se observa que es el informe de los resultados obtenidos en la fase previa con fecha quince de enero, señalando los folios con resultado aprobatorio y no aprobatorio. Se encuentra signado por Lázaro C. Jiménez Aquino en su carácter de Presidente del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles.</p>

De esta Certificación se concluye que en los estrados digitales del Comité Directivo Estatal del PRI la fecha de publicación de los resultados obtenidos en la fase previa corresponde al día sábado dieciséis de febrero del presente año, lo que coincide con la afirmación de la autoridad responsable, situación que no se logra desvirtuar conforme las probanzas aportadas por el actor.

Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas técnicas consistentes en dos videos que el promovente refiere específicamente en su escrito de demanda, mediante los cuales pretende acreditar su dicho, acorde a las Actas de Certificación de Contenido¹¹, en la parte que señala el promovente, se tiene lo siguiente:

¹¹ Estas Actas certificaron el contenido de los videos descritos, se encuentran en folios 770-775, del expediente original.

Número UNO	Título del video "17_01_2021 osvaldotiscareñoavila complementación de requisitos"	Duración 24 minuto 56 segundos
	<p>Se hace especial pronunciamiento en este segmento del video, puesto que son hechos que la parte actora manifiesta en su escrito de demanda.</p> <p>(Minuto 2:54) Voz sujeto 1... Les entrego mi plan de trabajo, que desde hace unos minutos estoy intentando bajar la constancia de aprobación del Instituto Reyes Heróles, les ruego hagan ustedes la revisión porque todavía no se bajan las constancias, mi folio es el 1495 y por lo tanto entonces, estoy enterado que el resultado es positivo a efecto de acreditar que hemos cumplido con el requisito de que hemos aprobado el examen que nos ha convocado nuestro instituto político, muchas gracias."</p>	
	<p>(Minuto 3:20) Voz sujeto 2. "Ok, está aquí, a nosotros nada más nos dijeron los folios, solamente con cuales son aquellos que son aprobatorios, cuales son los que no, ahorita mencionas que el folio 1495 es al que usted le corresponde, está también en estrados."</p> <p>(Minuto 3:35) Voz sujeto 1. "Muchas gracias, le agradezco muchísimo."</p>	

Número DOS	Título del video "17_01_2021 fredybarajas complementación de requisitos"	Duración 9 minuto 4 segundos
	<p>Se hace especial pronunciamiento en este segmento del video, puesto que son hechos que la parte actora manifiesta en su escrito de demanda.</p> <p>(Minuto 7:42- 8:26)</p> <p>Voz sujeto 1. "Algunas palabras Héctor."</p> <p>Voz sujeto 2. "No pues nada más agradecer aquí al precandidato José Alfredo Barajas Romo y su equipo, que este cumpliendo en tiempo y forma con todos y cada uno de los pasos que conlleva esta convocatoria del proceso interno de candidatos aquí en Guadalupe, y bueno aquí una vez que la Comisión revise la documentación que ella entrega estaremos dándole su acuse y obviamente estaríamos también en espera de que el Comité Estatal entregue los resultados en físico a cada uno de los aspirantes y nosotros también daremos continuidad a los trabajos internos, un saludo a todos."</p>	

Estas pruebas son consideradas técnicas de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios, adquieren valor indiciario, solo podrán obtener valor probatorio pleno si se concatenan con otros elementos y los hechos vertidos por las partes.

Es importante precisar que no existen datos precisos que permitan establecer de manera indubitable la fecha en que los videos fueron grabados, pues solamente se cuenta con el dicho del actor que manifiesta que este material fue grabado el día

diecisiete de enero en la fase de complementación de requisitos que marca la Convocatoria.

En ese entendido, del análisis del contenido, específicamente del video identificado con número **UNO**, se genera la presunción de que, al momento de la grabación, los resultados de la fase previa ya eran conocidos, tan es así que al sujeto que es reconocido por el actor como Osvaldo Ávila Tiscareño menciona que su folio tiene un resultado positivo y posteriormente la persona que recibe la documentación alude que el folio correspondiente es aprobatorio y que también se encuentra en estrados, inclusive muestra un documento en el que presumiblemente se contenían los resultados.

Valoración del cúmulo probatorio.

Del análisis a los medios de prueba se genera la convicción de que los resultados de los exámenes aplicados en la fase previa fueron publicados mediante estrados físicos y electrónicos el día dieciséis de enero a las 21:27 horas.

Esto tiene sustento en el análisis de las cédulas de publicación aportadas por la Autoridad Responsable, aunado a la Certificación que realizó este Tribunal derivada de la contradicción en las pruebas aportadas por el promovente respecto a los estrados digitales del Comité Directivo del PRI y al concatenar las expresiones aludidas en los videos descritos.

Aunado a ello, el actor no aporta ninguna prueba contundente con el objeto de desvirtuar la determinación tomada por la Autoridad Responsable, es decir, no logra demostrar que los resultados de la fase previa fueron publicados en fecha posterior a la mencionada, puesto que su único sustento versa en la impresión de pantalla de la página electrónica del Comité Directivo mencionando que fue tomada el diecisiete de enero, sin embargo, como ha quedado establecido, este Tribunal procedió a Certificar la referida página electrónica y en esa diligencia se demostró que en los estrados electrónicos la fecha en que se registró la publicación de los resultados corresponde al día sábado dieciséis de enero.

Por lo tanto, los medios probatorios son considerados prueba plena de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero de la Ley de Medios, desvirtuando el dicho del actor respecto a que los resultados fueron publicados hasta el día diecisiete de enero al mediodía.

Conclusión.

Una vez establecida la fecha cierta de la publicación de los resultados es procedente realizar el cómputo del plazo para impugnarlos, con base en la siguiente tabla:

Fecha de notificación de los resultados mediante estrados físicos y digitales	Primeras veinticuatro horas	Segundas veinticuatro horas (vencimiento del plazo)	Fecha de interposición del Recurso de Inconformidad
16 de enero a las 21:27 horas	17 de enero a las 21:27 horas	18 de enero a las 21:27 horas	19 de enero a las 10:30 horas

Esta tabla permite confirmar que el plazo para impugnar los resultados obtenidos en la fase previa transcurrió del día dieciséis de enero a las 21:27 horas y feneció el día dieciocho de enero a las 21:27 horas, de ello se desprende que el Recurso de Inconformidad interpuesto por el actor al interior del PRI fue extemporáneo.

Lo anterior es así puesto que, como ha quedado descrito, la normativa interna del PRI, en específico los artículos 65 y 66 del Código de Justicia establecen en esencia lo siguiente:

- Durante los procesos internos de postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles.
- Los términos se computarán de momento a momento, si estos se señalan por días se considerarán de veinticuatro horas.
- El Recurso de Inconformidad (como medio de impugnación relacionado a un proceso interno de postulación de candidaturas) deberá presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

De ello se advierte que el medio impugnativo debió ser interpuesto en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas de momento a momento una vez que los resultados de la fase previa fueron publicados, es decir, de las 21:27 horas del dieciséis de enero y hasta las 21:27 horas del dieciocho de enero¹².

Finalmente, de conformidad como fue establecido en el marco normativo, se debe resaltar la obligación que tenía el promovente de verificar los estrados físicos y electrónicos para tener conocimiento de los resultados obtenidos en la fase previa

¹² Respecto a la interpretación de los plazos impugnativos de la normativa interna del *PRI*, por lo que se refiere a los términos de momento a momento y la configuración de la causal de improcedencia ha sido sustentado criterio similar por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JDC-285/2015.

conforme lo establecido en la Convocatoria que señaló fechas y medios específicos de comunicación, para encontrarse en posibilidad de controvertir los mismos.

Por lo anterior, al incumplirse el requisito respecto al plazo estipulado en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria es indubitable que el Recurso de Inconformidad interpuesto por el actor se realizó fuera del plazo y por lo tanto la decisión sustentada por la Autoridad Responsable al determinar que dicho Recurso era improcedente se encuentra apegada a derecho.

No se omite mencionar que el actor refiere la existencia de actos que a su juicio vulneraron el principio de equidad en la contienda en la que participa directamente atribuidos al ciudadano Osvaldo Ávila Tiscareño y a la Asociación Antorcha Campesina por la supuesta difusión de propaganda y entrega de dádivas. Sin embargo, respecto a los hechos aludidos, este Tribunal determinó en la sentencia recaída en el expediente TRIJEZ-JDC-004/2021¹³ que no puede pronunciarse en un Juicio Ciudadano sobre el planteamiento de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional recaída en el expediente CNJP-RI-ZAC-012/2021, integrado con motivo del Recurso de Inconformidad presentado por José Alfredo Barajas Romo en fecha diecinueve de enero del presente año, en los términos señalados en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

¹³ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://trijez.mx/>

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la Sentencia dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-011/2021 de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno.- **DOY FE.-**